



NOT. 21-3-25

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475  
FAX: 935549787  
EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238007704

### Procedimiento abreviado 368/2023 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja: Concepto: 0997000000036823  
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona  
Concepto: 0997000000036823

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Roger Garcia Girbes  
Abogado/a: JOSE LUIS PIMIENTA GIGANTE

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT  
D'ESPLUGUES DE LLOBREGAT, Allianz, Cia. de  
Seg. y Reaseg., S.A.  
Procurador/a: Ricard Ruiz Lopez  
Abogado/a: Juan Abella Fernandez  
Letrado/a de Corporación Municipal

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE BARCELONA

### Procedimiento Abreviado 368/2023

### SENTENCIA NÚM. 114/2025

En Barcelona, a 18 de marzo de 2025.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez Magistrada en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente Doña [REDACTED] [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Don Roger Garcia Girbes y asistido del letrado Don JOSE LUIS PIMIENTA GIGANTE, teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de ESPLUGUES DE LLOBREGAT representado y asistido del letrado Don Juan Abella Fernández, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/03/2025 09:48	Signat per Colorado Soriano, Rocío;	





## ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** Por la actora, a través de la representación que dejaron acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución expresa de fecha 26 de junio de 2023 por la que se deniega la reclamación que dio lugar al expediente administrativo 2022/1362/11935.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo se convocó a las partes a la vista que tuvo lugar 13 de marzo de 2025, quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- resolución objeto del procedimiento y pretensiones de las partes.-** El presente recurso es la resolución expresa de fecha 26 de junio de 2023 por la que se deniega la reclamación que dio lugar al expediente administrativo 2022/1362/11935.

La recurrente solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, Ayuntamiento de ESPLUGUES DE LLOBREGAT, y le condene a indemnizar a Doña [REDACTED] por los daños y perjuicios causados en su persona y bienes en la cuantía total de 977,15 €, todo ello con imposición de costas.

El Ayuntamiento se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.- responsabilidad patrimonial de la Administración.-** El artículo 139 de la Ley 30/1992 establece: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/03/2025 09:48	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	





habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello se exigen determinados requisitos para su apreciación que a continuación se exponen:

La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/03/2025 09:48	Signat per Colorado Soriano, Rocío;	





en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido

Que el daño sea evaluable económicamente y

Que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, derivada de los daños sufridos en la furgoneta del recurrente.

**TERCERO.-** En atención a lo anteriormente expuesto, procede examinar si concurren cada uno de los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

No es controvertido que la Sra. [REDACTED] sufrió una caída en la vía pública de la localidad de ESPLUGUES DE LLOBREGAT el día 6 de octubre



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/03/2025 09:48	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	





de 2022 cuando se encontraba caminando por la acera de la avenida Cornellà. Según la actora, la caída se debió al mal estado de la acera, al haber un desnivel de la baldosa de 1,25 cm.

Sin embargo, pese a las manifestaciones vertidas por la actora, no existe prueba que acredite el modo en que se produjo la caída a los efectos de determinar que dicho desnivel es la causa de la caída. Igualmente, el desnivel existe es de poca entidad como para ocasionar la caída de la recurrente.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la demanda y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a derecho

**ÚLTIMO.- costas.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede la condena en costas a la parte que haya visto íntegramente desestimada la demanda, si bien, en atención a la cuantía y material del procedimiento procede limitarlas a 200 euros.

### FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: **DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo. Con expresa condena en costas a la actora si bien limitadas, por todos los conceptos, a 200 euros.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/03/2025 09:48	Signat per Colorado Soriano, Rocío;	



